

Radicado 2021-00288

Interlocutorio No. 235

Auto siga adelante ejecución

## **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso, el despacho profiere el auto que ordena continuar la ejecución, toda vez que la parte demandada, no se opuso a las pretensiones, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo singular a favor del Banco Davivienda S.A., contra el señor Elver Giovanni guarín Atehortúa y la sociedad Hive Technology Group S.A.S, por las siguientes sumas:

- Por la suma de ciento cincuenta y tres millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil tres pesos m.l. (\$153.444.003) por concepto capital, contenido en el pagaré No. 961729, más los intereses moratorios desde el 12 de agosto de 2021, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria conforme lo ordena el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
- Por la suma de cinco millones trescientos treinta y siete mil doce pesos m.l. (\$5.337.012) por concepto de intereses corrientes o de plazo liquidados desde el 9 de marzo de 2020 al 10 de agosto de 2021.

Con el libelo introductorio, la parte demandante solicitó el embargo y secuestro de los dineros que la sociedad tiene depositados en diferentes bancos y también de varios inmuebles, cuyas medidas cautelares fueron perfeccionadas.

El documento base de la ejecución lo constituye un pagaré, título valor que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de ésta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, los cuales se observan en el título valor adosado a la demanda.

A pesar de ser un documento privado, el pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra el deudor.

Dentro del plenario, al encontrar que el título valor satisfacía los requisitos exigidos por la ley comercial, el despacho libró mandamiento de pago en la forma pretendida por el acreedor, por medio de auto de fecha 23 de septiembre de 2021.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación, hecho que sucedió en este asunto.

A fin de integrar la litis, la parte actora remitió las notificaciones a las direcciones electrónicas aportadas con la demanda, siendo ambas fallidas, razón por la cual solicitó su emplazamiento, en la forma dispuesta en los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806

de 2020, sin que luego de surtido y dentro del término concedido la parte demandada compareciera al proceso.

Surtido el emplazamiento, se procedió a designar curadora ad litem, para representar a la parte demandada, según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, quien contestó la demanda sin proponer ningún medio exceptivo.

Frente a la actitud pasiva asumida por la parte demandada el legislador estipuló en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Acorde con lo reglado en la norma que precede y por cuanto la parte demandada no desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue el ejecutante, ni se presentaron excepciones tendientes a desvirtuar las pretensiones, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la ley. Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución a favor del Banco Davivienda S.A., contra el señor Elver Giovanni Guarín Atehortúa y la sociedad Hive Technology Group S.A.S., por las sumas de dinero que se expresaron en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada páguese al demandante la totalidad de la obligación, previo remate y avalúo de éstos.

**Tercero:** Realizar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense según lo dispuesto en el artículo 366 ibídem.

Notifíquese

  
**Jorge Iván Hoyos gaviria**  
Juez

Mvqm.

<p>JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, 23 de agosto de 2022 en la fecha, se notifica el Auto precedente por ESTADOS N° 097, fijados a las 8:00a.m.</p> <p> Verónica Tamayo Arias Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**

**Jorge Ivan Hoyos Gaviria**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b1f21f03f1ec02408659bcd1247ea4de209a10e31503c1e26a1f0e294a7e0**

Documento generado en 22/08/2022 04:11:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**